

Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento de aguas.

BOCA/B 24 Diciembre

BOE 23 Enero 1992

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Creación del canon de saneamiento de aguas

Se establece un canon de saneamiento de aguas como exacción de derecho público exigible en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la financiación de las actuaciones de política hidráulica que realice la Junta Aguas de Baleares.

Artículo 2.º Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real, potencial o estimado de aguas de cualquier procedencia, exceptuando las aguas pluviales recogidas en albiges o cisternas.

Artículo 3.º Exención

1. Estará exento el vertido de aguas residuales realizado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, y también el agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios.
2. Reglamentariamente, oída la Consejería de Agricultura y Pesca, se determinará que debe entenderse por explotación agrícola, ganadera, forestal o mixta, a efectos de aplicación de esta exención, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma, por la Consejería de Economía y Hacienda, a la solicitud del contribuyente.

Artículo 4.º Devengo

El devengo se produce en el momento del suministro del agua o en el de la obtención de la misma en los supuestos de captación directa para consumo propio.

Artículo 5.º Contribuyente

El contribuyente es el consumidor del agua. Se considera como tal titular del contrato de suministro o a quien por cualquier otro medio adquiriera el agua para consumo directo.

Artículo 6.º Sustituto del contribuyente

1. Están obligados al ingreso del canon de saneamiento, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas o Entidades que suministren el agua. A estos efectos, éstas quedan obligadas a cobrar de los usuarios el canon de saneamiento mediante su repercusión en factura separadamente con respecto a cualquier otro concepto. La obligación de ingreso del canon de saneamiento nace en el momento de la facturación del agua al cliente.
2. La obligación establecida en el apartado anterior recaerá sobre los transportistas del agua que no hayan satisfecho el canon de saneamiento a la Entidad suministradora de la misma. La satisfacción por parte de los transportistas del canon de saneamiento a la Entidad suministradora del agua se acreditará mediante la correspondiente factura, en la que conste la repercusión expresa.
3. En el caso de exención previsto en el artículo 3 de esta Ley, el sustituto del contribuyente queda exonerado de la obligación de repercutir siempre que el usuario le acredite, en la forma que reglamentariamente se determine, la procedencia de la aplicación de alguna exención.

Artículo 7º Base imponible

1. La base imponible para la determinación de la cuota variable está constituida por el agua consumida medida en metros cúbicos.
2. La base imponible se determinará en régimen de estimación directa.
3. En los supuestos de captación directa, la base imponible podrá determinarse en régimen de estimación objetiva singular mediante la utilización de los signos, índices o módulos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 8.º Cuota

1. La cuota del canon de saneamiento estará constituida por la suma de la cuota variable y la cuota fija.
2. La cuota variable será de 24,50 pesetas el metro cúbico.

3. La cuota fija se determinará mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, de acuerdo con las siguientes tarifas mensuales:

- **A.** Tarifa doméstica:

Por cada vivienda: 320 pesetas.

- **B.** Tarifa industrial:

- **B.1.** Tarifa hotelera:

- **B.1.1.** Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de cinco estrellas o categoría equiparable: 320 pesetas.
- **B.1.2.** Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de cuatro estrellas o categoría equiparable: 240 pesetas.
- **B.1.3.** Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de tres estrellas o categoría equiparable: 160 pesetas.
- **B.1.4.** Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de dos estrellas o categoría equiparable: 120 pesetas.
- **B.1.5.** Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de una estrella o categoría equiparable: 80 pesetas.

- **B.2.** Restaurantes, cafeterías y bares:

- **B.2.1.** Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de restaurante: 2.400 pesetas.
- **B.2.2.** Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de cafetería: 1.600 pesetas.
- **B.2.3.** Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de café o de bar, con y sin servir comidas: 1.000 pesetas.

Las cuotas de esta tarifa tienen carácter de tarifa mínima, siendo aplicables nada más cuando la cuota que corresponda a estas industrias, según los diferentes calibres de contadores de agua de la tarifa B.3, sean inferiores. En caso contrario, se les aplicará la tarifa B.3.

- **B.3.** Otras actividades comerciales, industriales, profesionales o económicas en general, no comprendidas en las tarifas anteriores:
 - **B.3.1.** Con contador de calibre no superior a 13 milímetros: 600 pesetas.
 - **B.3.2.** Con contador de calibre superior a 13 milímetros y que no exceda de 15 milímetros: 1.200 pesetas.
 - **B.3.3.** Con contador de calibre superior a 15 milímetros y que no exceda de 20 milímetros: 1.600 pesetas.
 - **B.3.4.** Con contador de calibre superior a 20 milímetros y que no exceda de 25 milímetros: 4.800 pesetas.
 - **B.3.5.** Con contador de calibre superior a 25 milímetros y que no exceda de 30 milímetros: 8.000 pesetas.
 - **B.3.6.** Con contador de calibre superior a 30 milímetros y que no exceda de 40 milímetros: 12.000 pesetas.
 - **B.3.7.** Con contador de calibre superior a 40 milímetros y que no exceda de 50 milímetros: 24.000 pesetas.
 - **B.3.8.** Con contador de calibre superior a 50 milímetros y que no exceda de 80 milímetros: 60.000 pesetas.
 - **B.3.9.** Con contador de calibre superior a 80 milímetros: 70.000 pesetas.
- **C.** Cuando en un mismo local coincidan distintas actividades, aplicará para todas ellas la tarifa más elevada.

4. Las cuotas especificadas en los apartados anteriores son incompatibles entre sí.

5. Tanto la cuota variable regulada en el número 2 de este artículo, como las tarifas establecidas en el número 3, podrán ser modificadas por las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 9.º Bonificación

1. Se establece una bonificación del 75 por 100 de la cuota fija correspondiente a viviendas cuando el contribuyente no disponga de

ingresos anuales atribuibles a la unidad familiar superior al salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente 1,25.

A los efectos de la aplicación de la citada bonificación, cuando en una unidad familiar se reuna más de un ingreso, el más elevado se computará por su valor íntegro, y los restantes ingresos de la unidad familiar, por el 50 por 100 de su valor.

2. La bonificación se hará efectiva mediante el descuento en cada recibo de las cantidades que sean procedentes.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para la justificación de los ingresos anuales de la unidad familiar.

Artículo 10. *Compatibilidad e incompatibilidad con otras exacciones*

1. El canon de saneamiento es compatible con cualquier otra exacción que pueda recaer sobre el agua, siempre que no grave el mismo hecho imponible. En particular es compatible con la tasa de alcantarillado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el canon será incompatible con la imposición de contribuciones especiales autonómicas destinadas a financiar instalaciones y obras de depuración -comprendiendo dentro de éstas las de trasvase de aguas residuales desde red de alcantarillado hasta la estación depuradora-, así como cualquier tasa o precio público autonómico destinados a costear explotación, conservación y mantenimiento de las referidas instalaciones.

TITULO II

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11. *Liquidación e ingresos*

El canon se ingresará mediante el sistema de declaración-liquidación formulada por el sustituto del contribuyente en los plazos y formas que se determinen reglamentariamente.

Artículo 12. *Ingreso directo por el consumidor*

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para el ingreso directo por el consumidor del canon de saneamiento en los casos en que éste no obtenga el agua de ninguna empresa suministradora o transportista.

Se entenderá que sucede así cuando el consumidor no esté conectado a la red de abastecimiento de aguas y no aporte las facturas con la correspondiente repercusión del canon de saneamiento, si afirma recibirla de algún particular o transportista.

En estos casos, la base imponible se determinará por el procedimiento de

estimación objetiva singular, con aplicación de los signos índices o módulos que se determinen reglamentariamente, en base a los principios de realidad, eficacia y simplicidad, de manera que se garantice, la igualdad entre todos los contribuyes.

Reglamentariamente se podrá establecer que en estos supuestos se realice conjuntamente el ingreso del canon correspondiente a un período de hasta un año natural.

Artículo 13. Obligaciones formales

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio y en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, la contabilidad de los sustitutos del contribuyente deberá permitir determinar, en todo momento, con precisión, el importe del canon de saneamiento procedente así como el cumplimiento de los mismos de su obligación de repercusión.

En general, serán aplicables a los sustitutos del contribuyente las obligaciones formales, registrales y de facturación, reguladas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Cuando la Entidad suministradora sea la Administración local el canon repercutido a los usuarios, así como su ingreso a la Comunidad Autónoma, se contabilizarán en cuenta específica de acuerdo con el plan General de Cuentas para las Entidades Locales, aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, en desarrollo del artículo 184.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre Haciendas Locales.

Artículo 14. Gestión e inspección

La gestión, comprobación e inspección del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como la imposición de las sanciones procedentes, corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 15. Sanciones

Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias o concordantes, que regulan la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia tributaria.

Artículo 16. Recursos

Contra los actos administrativos en esta materia se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición o, directamente, reclamación ante los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

TITULO III

DESTINO Y TRANSFERENCIA

Art 17.

1. El canon de saneamiento se destinará íntegramente a la financiación de las actuaciones de política hidráulica que realice la Junta de Aguas de Baleares.

.

2. Los ingresos presupuestados por canon de saneamiento serán transferidos en su totalidad, una vez deducidos los costes de gestión, al presupuesto de la Junta de Aguas de Baleares, con una periodicidad mensual, en los términos que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los Consejeros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

Segunda.-

Los Ayuntamientos y restantes públicas que presten servicio de depuración de aguas residuales, tendrán derecho a ser indemnizados por los costes de conservación, mantenimiento, explotación e instalación que soporten, en la forma y bajo las condiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno de la Comunidad Autónoma. Esta disposición general será dictada a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y previo el informe de la Junta de Aguas de Baleares.

.

Tercera.- *Creación de puestos de trabajo*

1. Para la gestión, comprobación e inspección del tributo, afectos a la Dirección General de Hacienda, se aprueba la siguiente relación de puestos de trabajo:

- A) Servicios Centrales:

Un Jefe de Servicio: Grupo A.

Un Jefe de Negociado: Grupo B.

Un Administrativo: Grupo C.

Dos Auxiliares administrativos: Grupo D.

- **B)** Servicio Territorial de Menorca:

Un Administrativo: Grupo C.

- **C)** Servicio Territorial de Ibiza y Formentera:

Un Administrativo: Grupo C.

2. Para la inspección, vigilancia y control de los aprovechamientos hidráulicos sujetos al hecho imponible del canon de saneamiento y demás materias relacionadas, afectos a la Junta de Aguas de Baleares, se aprueba la siguiente relación de puestos de trabajo:

Un Jefe de Servicio: Grupo A.

Un Jefe de Sección: Grupo A o B.

Un Jefe de Negociado: Grupo B.

Un Administrativo: Grupo C.

Dos Auxiliares administrativos: Grupo D.

Tres Vigilantes, con residencia en Mallorca.

Un Vigilante, con residencia en Menorca.

Un Vigilante, con residencia en Ibiza.

.

Cuarta.-

Normas supletorias: Tendrán carácter supletorio de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley General Tributaria y las disposiciones generales del Derecho Administrativo, así como los preceptos de Derecho Común.

Quinta.-

Premios de recaudación: El Consejo de Gobierno podrá establecer premios de recaudación en favor de los Ayuntamientos o/y del sustituto del contribuyente.

Sexta.-

Las inversiones realizadas por los Ayuntamientos en instalaciones depuradoras y en colectores, costeadas total o parcialmente por el propio Ayuntamiento, serán compensadas en función del valor de el propio Ayuntamiento, serán compensadas en función del valor de cada una de las inversiones, las tarifas pagadas por este concepto por los usuarios, las tasa, las contribuciones especiales u otras exacciones equivalentes. Se dará el mismo tratamiento a empresas y a particulares. Para tener derecho a las compensaciones, los colectores y depuradoras tienen que mantenerse en un estado normal de conservación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disp. Transit. 1 Primera

Se establece una bonificación del 50 por 100 sobre las cuotas devengadas en el suelo urbano en aquellas zonas que no cuenten con depuradora en servicio.

En suelo no urbanizable, se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre las cuotas.

Disp. Transit. 2 Segunda

El Gobierno de la Comunidad Autónoma, tan pronto como cuente con los medios técnicos para establecer una correspondencia unívoca entre el valor catastral actualizado y el consumo de cada vivienda, remitirá al Parlamento un proyecto de ley de modificación de la tarifa doméstica establecida en el artículo 8.3.A. en la que se contemple dicho valor anual.

Disp. Transit. 3 Tercera

Los Ayuntamientos adecuarán sus ordenanzas fiscales inmediatamente después de la promulgación de la presente Ley, para hacer efectivo lo que dispone su artículo 10.1. A tal efecto, el Gobierno de la Comunidad Autónoma les prestará el asesoramiento técnico y jurídico correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.